de Indias, sino que los Xefes Militares declaren las pagas de tocas á las interesadas que presenten el memorial, la fe de casamiento, y la certificación en los términos prevenidos a serie verificado el pago.

declarado las dos pagas de tocas á las viudas de dos Militares, omitiendo el incluir los expedientes originales, porque si se obligaba á las interesadas á pagar los testimonios para la cobranza, apenas las resultaria beneficio alguno; al propio tiempo consultó si en virtud de lo resuelto en el art. 8 del cap. 11 del Reglamento del Monte Pio Militar, debian pasarse las instancias de esta naturaleza al Fiscal de S. M., respecto de haberse excusado este á darles vista, por no haber disposicion alguna

que le imponga dicha obligacion.

Habiéndose pedido de órden de S. M. informe á la Junta de Gobierno de dicho Monte, expuso que al tiempo de establecerse el último Reglamento de él, se meditó excusar en lo posible gastos á las viudas, expresándose al folio 127 los documentos que para conceder las tocas son indispensables, á fin de evitar fraudes; por lo que unicamente podrá omitirse en los dominios de Indias la presentacion de la fe de muerte del Oficial, siempre que en la certificacion de los Oficios de cuenta y razon se exprese, ademas del empleo y sueldo, el dia de su fallecimiento, en cuyo caso se les puede evitar el coste de dicha partida, consiguiente á que la citada certificacion y sus duplicados se les franquea gratuitamente por los referidos Oficios, que en los mismos términos pueden certificar quantas copias necesiten para el intento de la fe de casamiento, baxo cuyas circunstancias es de parecer la Junta, que desde luego se les concedan dichas dos pagas de tocas, y que con iguales documentos den cuenta á S. M. sin formar expediente para su Real aprobacion, entendiendo que no es necesario pasar las instancias á los Fiscales, Auditores, ni Asesores de las Audiencias, Capitanías Generales y Gobiernos

de Indias, sino que los Xefes Militares declaren las pagas de tocas á las interesadas que presenten el memorial, la fe de casamiento, y la certificacion en los términos prevenidos; y que verificado el pago, dirijan estos documentos á la via reservada de mi cas particus haber cargo, para que la Junta los archive conforme á lo prevenido en el art. 5 cap. 2 del nuevo Reglaur los expedientes mento. We say tor . 2010 mg to

S. M. se ha conformado con el dictámen de la Junta, y de su Real orden lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toalto en el art. 8 del ca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 1

de Abril de 1798.

osta naturaleza ak Fixeal de S. M., respecto de haberse exensado este é darles vista, por ve haber disposicion elguna

que le impança dicha obligacion Habiguduse pedido de brice de S. M. informe

I ha Junter to Cobie, no de cirlo Monte, expano que at tiempo de establacerse el cilimo steglemen-

cobranza, apenas

at propio tismpo

to de H. se medité entrement es la resible garles de

tas vindas, expresandoso al foto 127 los documentos que para comeder las tecas son rada ponsables,

ded amitiese en la donienas de lacidas de presenta-

cien de la je de muerte dit Oferet, aiunopre que en

cours de dicher purtiile, consignimes à que la cité.

tuitaments por los referebre Ofeiers, que en les mis-

siten para el intento de la ferde casamiento, baso

caras circuntetancias esedo par seer la Joura, que disde lacgo se les concelins dichas dos pagas de

tocar, y que con igualis documentos den cuenta a S. M. sin formar expediente para su Real aproba-

cion, entendiendo que no es necesario pasar las ins-

tamins & los Piscales, Autimees, mi Assiores de

has Audiencias, Capitamas Generales y Centerpos